000199/2015

Esquel, noviembre de 2015

------**VISTO:** ----------

----Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y -

------**CONSIDERANDO:** ----------

----El 6 de octubre de 2015 (fs. 64/68) se declaró la restricción de la capacidad de la Srta. A. S. E. , respecto de actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro; ocupar cargos electivos públicos o privados; estar en juicio; realizar cualquier tipo de trámite de tipo administrativo ante entidades públicas o privadas y modificar suestazo civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias.---------

----------La elevación en consulta a esta Alzada, tiene como finalidad revisar el debido proceso con un objetivo estrictamente protectorio con la persona que sufre alteraciones mentales que la incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos. Los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger. La afectación que sufren es de tal envergadura, que

ameritan la doble revisión.----------

------Así ello, pasaremos a analizar si se han cumplido los extremos legales y procesales dispuestos en la norma.----------

------En el acta de Junta Médica (fs. 55 y vta.) se diagnosticó parálisis cerebral espástica que remonta al mes de vida aproximadamente. El pronóstico es irreversible hasta el momento de la entrevista y necesita medicación neurológica para evitar convulsiones.----------

Describen que la joven se halla en sida de ruedas. Realiza movimientos estereotipados, emite sonidos guturales, no responde ni siquiera con gestos a las preguntas que le realizan. No adquirió lenguaje ni funciones cognitivas propias de su edad y requiere asistencia permanente para todos los actos de la vida cotidiana.----------

----A fs. 32/33 obra dictamen de la Lic. Raquel Behar del Equipo Técnico Interdisciplinario describiendo el grupo familiar conviviente, los integrantes

de la familia ampliada y las condiciones habitacionales de la Srta. A. S. .------
----------El Sr. juez de grado prescindió de la realización de la audiencia que dispone el art. 641 CPCC, por considerar que la misma deviene innecesaria.------Se cumplió con lo dispuesto en los arts. 640 y sgtes. del CPCC. Se brindó a la Srta. A. S. la protección jurídica necesaria durante el proceso. Se observaron los trámites procesales exigidos por la ley y se salvaguardó el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados reglados por los arts. 634 y 640 del CPCC. (conf. informe del Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez – fs. 76 y vta.–). Ha sido constatada debidamente la restricción a su capacidad y deberá ser confirmado.----------Sin costas de Alzada atento la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (art. 69, segundo párrafo del CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1º) **CONFIRMAR** la resolución Nº 191/15 (fs. 64/68), en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, que la Srta. A. S. E., D.N.I. Nº ***, nacida en El Bolsón, provincia de Río Negro, hija de F. D. E. y de I. C., goza de capacidad civil restringida para realizar determinados actos, descriptos en el considerando respectivo y por el plazo de tres años.------ 2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015.- CONSTE.-